Comodoro Rivadavia, 8 de Octubre de 2009

**AUTOS Y VISTOS.-**

La Carpeta judicial nro. 18, Legajo nro. 171, autos caratulados: “A., J. E. s/ Homicidio”, de la Oficina Judicial de Sarmiento, y;

**CONSIDERANDO.-**

**I.-** Que a fs. 437/462 (de fecha 4/2/09), la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia confirmó la Sentencia dictada por esta Cámara (fs. 317/358, de fecha 30/10/07), en lo que hace a la declaración de culpabilidad de J. A., M. y F. B., pero declaró la nulidad de la imposición de pena, reenviando el caso a los efectos de que se realice el Juicio de cesura correspondiente (art. 304 CPPCh.).

Interpuesto Recurso Extraordinario Federal, el mismo fue rechazado a fs. 520/521, y recibida la causa en la Oficina judicial dde Sarmiento a fs. 545, en fecha 17/9/09.

El hecho de autos ocurrió el día 1/01/07, y la investigación respecto del mismo, constituida por medidas destinadas a dirigir la imputación hacia los, en definitiva, acusados declarados culpables, en los días subsiguientes, circunstancias determinantes, entre otras cuestiones, a los efectos de los términos establecidos en los arts. 146 y ssgts del orden adjetivo, más allá del criterio que se siga en cuanto al tema y dicho esto al puro efecto de los alcances de este acto.

Entonces, desde el mes de Septiembre del corriente año, resultaba imperiosa la fijación de una Audiencia para discutir exclusivamente la pena a imponer, en los términos de la decisión del STJ.

Lo que aquí se discute, ociosamente en nuestro concepto, es el Tribunal que debe intervenir en dicho acto. Los arts. 77 inc 2do. y 387 del CPPCh. dejan en claro que no es esta Cámara la habilitado para ello, pues ya realizó una dosificación, anulada por el revisor, por lo cual una nueva intervención nos pondría en colisión con los principios de objetividad, imparcialidad, y las garantías constitucionales de defensa en juicio y derecho al recurso.

Ello tanto en cuanto al Juicio de cesura como a las incidencias relativas a la medida cautelar que sufren los acusados, en las que nos hemos apartado en función que la pena en expectativa, tema que por las razones mencionadas se presenta vedado para nosotros, representa un aspecto crucial en orden a toda decisión relativa a la prisión preventiva.

**II.-** Sin embargo, y con los extremos apuntados manifiestos desde el propio trámite del caso, nuevamente nos vemos en la necesidad de expedirnos sobre nuestro apartamiento del caso, el que ya hemos declarado en al menos dos oportunidades previamente.

Recibida la carpeta en la fecha consignada supra, el día 18/09/09 el Sr. Director de la Oficina Judicial designa Tribunal para realizar el Juicio de cesura. Los Dres. Pérez y Rosales se inhiben en similares términos, por haber intervenido en la etapa preparatoria, a fin de resguardar la "imparcialidad" del Juzgador.

Pero el Dr. Casal cuestiona el apartamiento de este Tribunal, sosteniendo que lo hemos hecho exclusivamente para el incidente de revisión de la medida cautelar (art. 235 del CPPCh.), reservando nuestra "objetividad", pues "solo se reserva lo que va a ser utilizado posteriormente", y que tal temperamento implicaría violentar la garantía del Juez natural, la inmediación y desnaturalizar el sistema ritual.

III.- Observando el auto de fecha /7/09, una de las tantas ocasiones en que nos hemos visto en la necesidad de abundar en las sencillas razones que fundamentan nuestro apartamiento, de él se desprende claramente que nos hemos inhibido por los motivos arriba indicados, que la audiencia del art. 235 del rito fue llevada a cabo por Jueces Penales de esta ciudad pues debían ser "otros" los que revisaran la medida, y que en tal acto los Magistrados aceptaron nuestra inhibición y las partes no efectuaron ningún planteo al respecto.

No dejan de sorprender los argumentos del Dr. Casal. Más allá que resultaba dificultoso inhibirse en el "principal" pues este se hallaba en el Superior Tribunal de Justicia, desde la primera oportunidad en que se nos ha requerido un temperamento, hemos expresado un

criterio idéntico al que aquí se expone: la individualización de la pena decidida por los suscriptos en el Debate ha sido anulada por el Tribunal del Recurso por no haberse cumplido con la división del Juicio en etapas como prevé el art. 304 del CPPCh., por lo cual se ha ordenado la re edición de esa parte del acto, la cual, obviamente, no podemos llevar a cabo pues nos hemos expedido sobre la dosificación, lo cual nos deja automáticamente, fuera de la cuestión, a riesgo en caso contrario de violentar las garantías citadas supra.

Debe ser otro Tribunal el encargado de realizar el "Juicio sobre la pena", lo cual no resiente la hermenéutica del sistema adjetivo pues este contempla que en tales supuestos prima la objetividad del Juzgador como componente esencial de la garantía del "Juicio previo", y así lo establece en el art. 387 primer párrafo.

Por otro lado, el caso de marras fue uno de los primeros Juicio Orales en el marco de la Ley 5478 realizados en esta Circunscripción, y precisamente en la revisión de la Sentencia el Superior Tribunal de Justicia sentó un precedente considerando a la cesura como un "Juicio" específico, otra etapa del Debate, para la que es posible ofrecer, producir pruebas, y discutir concretamente la dosimetría, razón por la cual anuló el pronunciamiento, a modo de reenvío, esclareciendo el sendero de actuación para los futuros Juicios Orales con Tribunal colegiado.

Precisamente, si se omitieron tales pasos, y este Tribunal decidió una pena, anulada la misma, remitido el caso para cumplir con dicho trámite, no se nos ocurre como podríamos volver a encargarnos de la nueva decisión, y que ello fuere en salvaguarda del principio del "Juez natural". Muy por el contrario, debe ser otro Tribunal, no comprometido con una decisión previa el que proceda al análisis correspondiente, en aras de preservar la imparcialidad propia del Juzgador.

IV.- Por último, si bien procedería tratar esta cuestión como constitutiva de una contienda negativa de competencia, y más allá de reafirmar lo dicho en sendas oportunidades en torno a nuestra inhibición para intervenir en el Juicio de cesura de este caso, hemos de

remitir este auto a la Oficina Judicial de Sarmiento a los efectos que aquella contienda no se constituya, pues una decisión de la misma por el superior común pondría al proceso al límite de la razonabilidad de su duración, circunstancia por demás desgraciada teniendo en cuenta la gravedad del suceso que motivó estas actuaciones, y consecuencia de la que careceríamos en absoluto de responsabilidad.

V.- Por todo ello, argumentos expuestos y normas legales citadas, los miembros de esta Cámara Penal;

**RESUELVEN.-**

1) Reiterar su inhibición para actuar en el Juicio de cesura de la pena inherente al presente caso. (arts. 77 inc. 2ro, 387 del CPPCh., y 18 CN).-

2) Remitir la carpeta a la Oficina Judicial de Sarmiento a los fines que el Magistrado que ha cuestionado lo resuelto en el apartado precedente revea su posición, se integre el Tribunal colegiado respectivo y se celebre el acto ordenado con la debida premura.-

3) Regístrese, Notifíquese y Cúmplase.

Protocolo nº 50/09 de fecha 8/10/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos.